



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00017-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS direccion@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co regionalguanentina@cas.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 12 de enero de 2022 (carpeta segunda instancia Pdf 01, Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 13 de mayo de 2020 que deniega las pretensiones invocadas, (carpeta principal, Pdf 05 Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría LIQUIDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec97eb96946b76add931e8e48104701cd8f3179ddd67e2e70caaf6a687d5a6**

Documento generado en 26/01/2023 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00141-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HERNANDO JOSÉ BAYONA Y OTROS cgdbgrupojuridico@gmail.com
Apoderado Demandante:	LUIS FERNANDO LÓPEZ ULLOA fernandolopezulloa@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 27 de octubre de 2022 (carpeta segunda instancia Pdf 02, Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 14 de mayo de 2020 que deniega las pretensiones invocadas, (carpeta principal, Pdf 07 Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría LIQUIDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34846c48e992f91ace8f572be6c77015fc976555c4e35e47b77eb2822f2233**

Documento generado en 26/01/2023 06:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00214-00
Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante	AGUSTÍN RINCÓN BADILLO Y OTROS alvasacaros@hotmail.com luisgilbertoduran@hotmail.com silviajduranp@gmail.com joseluisdependientejudicial@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. ASUNTO

Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Las acciones de grupo cuentan con regulación especial, la cual esta contenida en la Ley 472 de 1998, «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones». El referido conglomerado normativo, en su capitulo VII regula lo referente a los recursos en los siguientes términos:

«ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días



contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.»

Nótese, que no establece un término para la presentación oportuna del recurso de apelación en contra de la sentencia, por lo que de conformidad con el art. 68 ibidem¹, debe atenderse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, a saber:

«ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

¹ ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.



Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.»

Por su parte, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que incluye un PARÁGRAFO 2º. En el artículo 243 del CPACA claramente indica:

“PARÁGRAFO 2º: *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

Es decir, el término a aplicar es de tres (03) días contados a partir de la notificación de la providencia. Notificación que, al ser realizada mediante mensaje electrónica, debe integrar los dos (02) días de que trata la Ley 2080 de 2021.

3. CASO EN CONCRETO

En caso bajo estudio se tiene que la sentencia fue proferida el 13 de diciembre de 2022, notificada, conforme se observa a numeral 22 del expediente, el 16 de diciembre de 2022, mediante mensaje de datos enviado a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos [18:47]. Las partes presentan recurso de apelación así:

- Parte demandante, apoderado Álvaro Sánchez Caro, dieciocho (18) de enero de 2023 [Num. 69].
- Parte demandante, Municipio de San Gil, diecinueve (19) de enero de 2023 [Num. 75].
- Parte demandante, apoderado Luis Gilberto Duran Aparicio, veinticinco (25) de enero de 2023 [Num. 77]

Realizando el computo del término legal de que trata el art. 322 del CGP, más el de garantía de notificación por medios electrónicos, se tiene que la oportunidad del recurso de apelación feneció el dieciséis (16) de enero de 2023; es decir, los recursos fueron interpuestos extemporáneamente.

Ahora, considerando que el envío del mensaje de datos de la notificación de la sentencia en cuestión se realizó por fuera del horario laboral de esta dependencia judicial, podría



alegarse que debe entenderse enviado al siguiente día hábil [19 diciembre de 2022], lo que conllevaría a que la oportunidad fuera hasta el 17 de enero de 2023, por lo que, en todo caso, los recursos son extemporáneos.

En este orden de ideas, se **RECHAZARÁN** por extemporáneos los recursos interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida al interior de este medio control el 13 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida al interior de este medio control el 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf594a63a0e1a39a440cf2ba7c9aafb9c623881c47013174077af7a8d342e65e**

Documento generado en 26/01/2023 05:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2017-00343-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA ELVIA VESGA DE TORRES Y OTROS
Apoderado Demandante:	DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE dimagoma@hotmail.com yasmin.cortes@yahoo.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUADALUPE alcaldia@guadalupe-santander.gov.co
Apoderado	JIMMY GARCÍA GÓMEZ jimmygarciaomez22@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN monica123lasprilla@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderado	RAFAEL ROJAS FLÓREZ rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021 (carpeta segunda instancia Pdf 12, Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 10 de junio de 2021, que denegó las pretensiones invocadas, (carpeta principal, Pdf 30 Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría LIQUIDAR las costas del presente proceso y ARCHIVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a26f1d217ae50cad37b6fdacca4a3e5ed7678f48481c546fbd10ef588df8d**

Documento generado en 26/01/2023 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-0041-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERNARDA RINCÓN DE LUNA
Apoderado del demandante	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante oficio No.878, del 16 de enero de 2023 proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma digital, para que se continúe con el trámite correspondiente.

LINK ONE DRIVE
686793333002-2019-00041-01

De igual manera, nos indica que las actuaciones que no se encuentren cargadas en ONE DRIVE deben ser consultadas en el aplicativo SAMAI, digitalizando los 23 números de radicado.

No obstante, inspeccionado el radicado No, 686793333002-2019-00041-01 en la plataforma SAMAI, en este, solo se hace mención de las actuaciones realizadas en segunda instancia, mas no contiene las providencias de las cuales se hace mención.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario recepcionar las providencias proferidas en segunda instancia ya sea de manera física o digital.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**



PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que remita correctamente la totalidad del expediente, bien sea de manera física o digital del proceso bajo radicado No. 686793333002-**2019-00041**-00, con el objeto de proceder a obedecer y cumplir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío de la totalidad del expediente mencionado, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6fd0a46d054497d606913b277379b95bf8d410866a16557cb95ebc5c64350a**

Documento generado en 26/01/2023 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLI ESPERANZA GUARÍN RAMÍREZ
Apoderado Demandante:	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 01 de diciembre de 2022 (carpeta segunda instancia Pdf 01, Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2020 que deniega las pretensiones invocadas, (carpeta principal, Pdf 26 Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría LIQUIDAR las costas del proceso y ARCHÍVAR el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70059614d5d97e957696fd1768afa2abdbe4a85748c01ee2672b433166f34086**

Documento generado en 26/01/2023 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00199-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SLENDY MILENA RAMÍREZ ULLOA lauraplatalopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co carlua2@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante oficio No.892 del 16 de enero de 2023 proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace referencia a la remisión del presente proceso de forma digital, para que se continúe con el trámite correspondiente.

LINK ONE DRIVE

686793333002-2019-00199-01

De igual manera, nos indica que as actuaciones que no se encuentren cargadas en ONE DRIVE y deben ser consultadas en el aplicativo SAMAI, digitalizando los 23 números de radicado.

No obstante, inspeccionando el radicado No, 686793333002-2019-00199-01 en la plataforma SAMAI, en este, solo se hace mención de las actuaciones realizadas en segunda instancia, mas no contiene las providencias de las cuales se hace mención.

Así las cosas, para proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se hace necesario recepcionar las providencias proferidas en segunda instancia ya sea de manera física o digital.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para que remita correctamente la totalidad del expediente, bien sea de manera física o digital del proceso bajo radicado No. 686793333002-2019-00199-00, con



el objeto de proceder a obedecer y cumplir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse efectuado el envío de la totalidad del expediente mencionado, REMITIR las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba el expediente requerido o las respectivas constancias, INGRESAR este asunto al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b484a9da011fb74a1d9c937333f068e264672e96e49a64caa014574240131d21**

Documento generado en 26/01/2023 06:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00288-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ENZO JAVIER RODRÍGUEZ ÁVILA SILVIA ALEJANDRA TORRES
Apoderado	JERARQUIA JURÍDICA YAMILE JAIMES LEÓN jerarquiajuridica@gmail.com
Demandado 1	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Apoderado	
Demandado 2	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Apoderado	HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS litigios@medinaabogados.co
Demandado 3	ALEXANDER JIMÉNEZ DURAN Alexander.Jimenez.Duran@essa.com.co
Llamado en Garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Al Despacho se encuentra el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022.

I. OBJETO DEL RECURSO:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. interpone recurso en contra de la decisión del Despacho, de denegar la prueba documental solicitada, consistente en “(...) *oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. para que remita copia completa de la historia laboral del señor ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.628.834 de Bucaramanga.*”, con el objeto de que se revoque dicha decisión y se acceda a su correspondiente decreto.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto a la petición de documentos efectuada ante los despachos judiciales para que sean tenidos como prueba dentro de un proceso, es necesario señalar que se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Una vez revisados los anexos allegados por el recurrente (visibles a PDF No: 64, folio 4, del expediente digital), se concluye que el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. cumplió con el requisito establecido en el artículo 173 del C.G.P. ya que, mediante correo electrónico remitido el día 26 de abril de 2021, se solicitó la información petitionada a este Despacho, directamente a la *Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.*, la cual hasta el momento, no ha entregado los documentos objeto de la petición, siendo esta una prueba fehaciente de que el interesado intentó por sus medios conseguir dicha información, siendo esta claramente denegada.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a reponer el auto de fecha 21 de octubre de 2022, en el sentido de revocar la decisión que denegó la solicitud de prueba documental dirigida a la *Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.*, y en su defecto, acceder a su decreto; aclarándose que, respecto a las demás decisiones tomadas dentro de dicha providencia, incluyendo la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, permanecerá incólume.

Adicional a lo anterior, en oficio dirigido al presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal San Gil se informa el embargo de los derechos litigiosos a favor del aquí demandante ENZO JAVIER RODRÍGUEZ AVILA, así mismo de acuerdo al artículo 537-5 del CGP “*El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial*” razón por la cual, el mismo se encuentra perfeccionado desde la fecha de recibido del memorial y en caso de constituirse derechos favor del demandante señalado con ocasión a una condena en el presente proceso, las entidades demandadas, en ese hipotético escenario y en su oportunidad deberán tener en cuenta lo anterior.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2021, en el sentido de **REVOCAR** la decisión de denegar la prueba documental solicitada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con base en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su defecto, **DECRETAR** a solicitud de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la prueba antes mencionada, de la siguiente manera:

“OFICIAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente, copia completa de la historia laboral del señor ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.628.834 de Bucaramanga”.



TERCERO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN conforme a la sustitución de poder presentada.

CUARTO: ENTENDER PERFECCIONADO el EMBARGO DE DERECHOS LITIGIOSOS conforme el oficio No 337 del 23 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal San Gil librado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al número 68-679-40-89-003-2019-00473-00, donde es demandado ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA (PDF48)

QUINTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc60ff50d8d9104fdb4fbfc5b9b2edb3fe74c0cfe39c6d772d6adef269df88ac**

Documento generado en 26/01/2023 06:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00301-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YULIANA MARLEN MUÑOZ LONDOÑO y OTROS dahiaospi93@gmail.com
Apoderado	JHOANA ZULAY ÁLVAREZ ORTIZ abogados@atsjuridicas.com jhoana@atsjuridicas.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado	MARTHA ASTRID TORRES REYES marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. este ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto de fondo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f002d1214e355a38695e14830c84aab3c972aa07b65a2497ff41f4c50ad1c0**

Documento generado en 26/01/2023 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2019-00322-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR GRIMALDO DÍAZ juridicamil@grupojuridico.com.co francye1@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 (Carpeta OYC Pdf No. 01 expediente digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** el auto proferido por este despacho el día 20 de noviembre de 2020, (Pdf No. 03 expediente digitalizado) el cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b323f32778f12dd092ca8177a4a620cb8290dc2e772ffba7b0b4a82febd1e41**

Documento generado en 26/01/2023 06:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WALTER PENILLA RODRÍGUEZ lachafa17@hotmail.comn
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificacionesceavp@ejercito.com.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado demandado	MARTHA ASTRID TORRES REYES marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022 (Carpeta de segunda instancia Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 07 de marzo de 2022, (Pdf 34 Expediente Digitalizado), que declaró la nulidad del acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUIDAR** las costas del proceso y **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c45b0c1414895026fcaba24afe757e627791693b9fa0eef3e7cdc09847138**

Documento generado en 26/01/2023 06:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333000-2021-00078-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado	ANGELICA COHEN MENDOZA paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	NESTOR PORFIRIO HERNANDEZ yurilorene@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN – CONTINÚA TRÁMITE

Al despacho se encuentra el presente proceso a fin de dar el respectivo trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, vista al interior del archivo número 32 del expediente, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022 que deniega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 187558 del 1 de septiembre de 2020 mediante la cual, Colpensiones reliquida una pensión de vejez a favor del señor NESTOR PORFIRIO HERNANDEZ.

Visto el informe que antecede, el Despacho se pronunciará respecto del recurso de reposición y el de apelación en subsidio de éste.

I. Del recurso interpuesto.

El demandante sustenta su recurso en las siguientes apreciaciones:

Señala que, dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, por lo siguiente:

Se evidenció dentro del presente caso que al realizar las operaciones aritméticas con las semanas y las cotizaciones válidamente acreditadas a la fecha, teniendo cuenta el nuevo ingreso base de liquidación (\$6,515,529.00), se logró establecer que la mesada a la cual tiene derecho el peticionario, para el año 2020 corresponde a la cuantía de (\$4.988.941) y para el año 2021 equivale al valor de (\$5,261,895.00), la cual es menor

a la que devenga actualmente el pensionado que es (5.267.392), generando se una diferencia de (5.497).

Por lo anterior, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando valores superiores a una persona que no debe percibirlos, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor excesivo, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017-01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reliquida la prestación sin el lleno de los requisitos.

En virtud de lo anterior, solicita al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada, y en caso contrario, solicita se conceda el recurso de alzada.

II. De la procedencia de los RECURSOS interpuestos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de Reposición dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a su oportunidad y trámite los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 62 se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las actuaciones susceptibles de apelación, entre estos respecto de los autos objeto de dicho recurso, se encuentra que en el numeral 5º del mismo, se introdujo como auto apelable entre otros: *“El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”*.

Por lo anterior, es procedente, frente al auto que negó la medida cautelar, tanto la interposición del recurso de reposición como el de apelación.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En esas condiciones, como quiera que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición dentro del término; se tiene que cumple con los requisitos legales para el pronunciamiento, sumado a que por secretaría mediante traslado N°01 del 30 de marzo de 2022, se corrió el respectivo traslado a la parte demandada¹, por lo que se procede a pronunciarse respecto del mismo.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, el Despacho mantiene su posición frente a denegar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 187558 del 1 de septiembre de 2020 mediante la cual Colpensiones reliquida una pensión de vejez a favor del señor HERNANDEZ NESTOR PORFIRIO, toda vez que la disposición de negar dicha medida se hizo bajo los parámetros establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A, referente a los REQUISITOS

¹ Archivo Pdf N°33 Exp Digital.

PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, en especial cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, el cual prevé que:

(...) “la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (...).

Que para el caso que nos ocupa, de la valoración preliminar y sumaria de las pruebas aportadas por la parte demandante, no se logra comprobar que el acto administrativo censurado fuese expedido con violación a las normas superiores.

Así mismo, se reitera que la censura planteada implica un estudio minucioso del material probatorio idóneo que respalde las circunstancias narradas y la estructuración de las eventualidades previstas, dicho sea de paso, por el artículo 137 del CPACA para declarar la nulidad de los actos administrativos que se demanda, circunstancias que, sin duda condiciona al despacho a procurar un estudio de legalidad que deberá realizarse en el fondo del asunto.

Paralelamente a lo anterior, el peticionario, no logra una justificación que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, dado que el presunto perjuicio grave que se le causaría a la entidad, y que afectaría la estabilidad financiera del sistema general de pensiones deviene de la diferencia que de la mesada pensional a la cual tiene derecho el peticionario, que según lo señala para el año 2020 corresponde a la cuantía de (\$4.988.941) y para el año 2021 equivale al valor de (\$5,261,895.00), la cual es menor a la que devenga actualmente el pensionado que es (\$5.267.392), generándose una diferencia de (\$5.497), y su difícil recuperación, pues es claro que esta situación corresponde precisamente al fondo del asunto y, lo que se observa en este estudio preliminar, para el caso que nos ocupa, es que resulta necesario emprender un examen de fondo, que comprenda el análisis acucioso y minucioso de cada uno de los cargos de nulidad propuestos, previo el debate jurídico y probatorio de las partes.

Derivado de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión y en su lugar se ratifica en lo expuesto en la providencia del 22 de febrero de 2022.

Finalmente, presentado el recurso de apelación dentro del término oportuno y analizada su procedencia, se concederá en el efecto devolutivo conforme al parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, estando vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, no obstante, al evidenciarse que la parte demandada es una persona natural y que a la fecha dicho particular no ha comparecido al proceso, el despacho centra su atención en la notificación personal, la cual en efecto se practicó al canal digital informado en la demanda yurilorene@gmail.com, conforme lo señala el artículo 199 del CPACA, pese a ello, de la revisión del expediente administrativo aportado por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, se evidenció que, si bien hasta el año 2019, el señor NESTOR PORFIRIO HERNANDEZ, tenía registrado y había aportado como correo electrónico para notificaciones el indicado en la demanda yurilorene@gmail.com, cierto es también que, después del año 2021 en adelante en los formatos diligenciados por el señor HERNANDEZ se registró

un correo electrónico para notificaciones distinto al señalado en la demanda, como lo es el de hernandeznestorporfirio-@gmail.com siendo éste el último correo electrónico aportado por el aquí demandado a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, como es visible en folio 34 pdf15, folio 13 pdf16, folio 85 pdf18, folio 131 pdf18 y folio 132 pdf18 del expediente digital.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, y garantizando el derecho de defensa y contradicción, se dispondrá intentar la notificación al último canal registrado en el expediente administrativo del demandado NESTOR PORFIRIO HERNANDEZ, correspondiendo al siguiente canal digital hernandeznestorporfirio-@gmail.com, y de esta manera una vez vencido el término de traslado, continuar con el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se deniega una medida cautelar, de acuerdo a lo antes expuesto.

TERCERO: Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público

CUARTO: Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el link del expediente DIGITAL para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal al demandado NESTOR PORFIRIO HERNANDEZ, al correo electrónico hernandeznestorporfirio-@gmail.com, el auto admisorio, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dcfcbca29a5de77bea7cd7e2be8b5ab1616bad8936489d09395f0377b2e7a3**

Documento generado en 26/01/2023 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00106-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER contactenos@chima-santander.gov.co
Apoderado	JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO juan.pcb@hotmail.com
Demandado	LUIS CARLOS FIGUEROA VELÁSQUEZ (No se cuenta con canal digital)
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha 04 de noviembre de 2022 (Carpeta OYC Pdf No. 01 expediente digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** el auto proferido por este despacho el día 01 de julio de 2021, (Pdf No. 13 expediente digitalizado) el cual rechazo la demanda por cuanto se configuró el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7448fd0517416e1bf4e3ada6bcf817bf01062d59f14a87c0d9c52452a4a41**

Documento generado en 26/01/2023 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00054-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA GRANADOS OLARTE yogra123@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO ca.amartinez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 09 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO identificada con C.C. No: 1.098.637.445 de Bucaramanga y T.P. No: 173.354 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 13, folio 15, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con C.C. No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 15, folios 38-39, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f28f806b93c0863865f6b5d5e0d84d01b3a3ae4a5c859ce48be937cf659ef3**

Documento generado en 26/01/2023 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00055-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUNICE DIAZ ANTOLINEZ edaz74@yahoo.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO t_amolina@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO ca.dramirez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 09 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO identificada con C.C. No: 37.860.190 de Bucaramanga y T.P. No: 136.173 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 13, folio 14, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ÁNGELA VIVIANA



MOLINA MURILLO identificada con C.C. No: 1.019.103.946 de Bogotá D.C y T.P. No: 295.622 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 15, folios 16-17, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073c9bbd9efc84aa219b18bda9fa7716321b9d6b4b4f413d44b9f2a929c33cc8

Documento generado en 26/01/2023 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILMA BALLESTEROS DELGADO ebade28@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO ca.dramirez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO identificada con C.C. No: 37.860.190 de Bucaramanga y T.P. No: 136.173 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 12, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9896863c9577e10fd30f3f2f0532978d5761567ceb03b270d965c94e31a0c3f1**

Documento generado en 26/01/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00057-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA RAMOS OREJERENA tere56cica@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	ELGA JOHANNA QUINTERO in.equintero@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada ELGA JOHANNA QUINTERO identificada con C.C. No: 37.725.542 de Bucaramanga y T.P. No: 168.426 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 21, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO identificada con C.C. No: 1.022.383.288 de Bogotá D.C y T.P. No: 290.488 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 77-78, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d070a007b9884a7d698b45739f86e82684a058109b095621c82ac1b7abe80b6f**

Documento generado en 26/01/2023 05:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00058-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GILMA RODRIGUEZ VELANDIA gilma61@hotmail.es
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	JAIME IVAN RESTREPO GÓMEZ jaimeivan.red29@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado JAIME IVAN RESTREPO GOMEZ identificado con C.C. No: 91.485.924 de Bucaramanga y T.P. No: 121.222 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 26, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd07e3464b8b6bbcd00a71de4c6540e16cc8286adc87b1a69c93cbc5b3924ca**

Documento generado en 26/01/2023 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00060-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGENIDA CARDENAS TIRADO genitac70@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MARIA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER ca.mvillamizar@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada MARIA CRISTINA VILLAMIZAR SCHILLER identificada con C.C. No: 63.356.345 de Bucaramanga y T.P. No: 93.725 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 25, folio 14, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO identificada con C.C. No: 1.022.383.288 de Bogotá D.C y T.P. No: 290.488 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 19, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef2bfeb34638423e6f575e36fcacbeee1ff2250ac04906223624d66aae20e1d**

Documento generado en 26/01/2023 05:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00062-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAMILE PARRA SOLANO yami052@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	ELGA JOHANNA QUINTERO in.equintero@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada ELGA JOHANNA QUINTERO identificado con C.C. No: 37.725.542 de Bucaramanga y T.P. No: 168.426 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 22, folio 22, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56140e0ae973bef2e732184ff49d4160f03a48bc8c37cd10b5c59155a246cbb4**

Documento generado en 26/01/2023 05:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YENY YAZMIN ARIZA VILLAMIZAR j-i312@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	ELGA JOHANNA QUINTERO in.equintero@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada ELGA JOHANNA QUINTERO identificado con C.C. No: 37.725.542 de Bucaramanga y T.P. No: 168.426 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 22, folio 22, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9659d53eab524db5999b5d1e8b980afa9cafe8b5b19b03164616efd2cdf18be**

Documento generado en 26/01/2023 05:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MIRIAN PARDO PARDO pardoparluz@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL sacristangloria@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL identificada con C.C. No: 51.629.916 de Bogotá D.C. y T.P. No: 55.873 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 43, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b36efd7b7cb2373c1529fa3eb2997bee88055ad4aa93fa1695af1f43c95d3b9**

Documento generado en 26/01/2023 05:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00070-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZMILA ALVAREZ ROMERO luzmila200@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	LILA VANESSA BARROSO DIZ
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	JAIME IVAN RESTREPO GÓMEZ jaimeivan.red29@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

Se evidencia que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado JAIME IVAN RESTREPO GÓMEZ identificado con C.C. No: 91.485.924 de Bucaramanga y T.P. No: 121.222 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 32, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con C.C. No: 1.072.527.689 expedida en San Antero (Córdoba) y T.P. No: 261.807 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folios 40-41, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae43dd5e8638108ec2d14494f28cca36f59935bdf4aa97f8169887068e9460f**

Documento generado en 26/01/2023 06:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00071-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDARDO MURILLO TIRADO mmurillotirado@yahoo.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (…).
Subrayado fuera de texto.*



De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 31-32, del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6557e1fb34cc452df84df2d3d3ba56f85ae7e39c121681a7aa4ef78a3d1dc4b7**

Documento generado en 26/01/2023 06:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON JOSE MORA CASTAÑEDA jhonmejia963@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	LUIS MIGUEL RAMOS GUTIÉRREZ ca.lramos@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado LUIS MIGUEL RAMOS GUTIÉRREZ identificado con C.C. No: 13.569.971 de Barrancabermeja y T.P. No: 235.764 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 15, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 31-32, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79294f49cb2a3564db0100a5086e9bee47d1c07f0b2164a745b3d1d0b4eda6a**

Documento generado en 26/01/2023 06:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00073-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YANIVE GARCIA BAEZ yaga_ba@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	JUAN JOSÉ CULMAN FORERO ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.



2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

- ### 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado JUAN JOSÉ CULMAN FORERO identificado con C.C. No: 1.098.640.847 de Bucaramanga y T.P. No: 218.909 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folio 7, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No:



310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF
No: 20, folios 31-32, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo,
INGRÉSESE el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo
a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b892fdeb38982b70cb5b3ecc0225189c57314cc584d9d4ab5b325a09e27d8**

Documento generado en 26/01/2023 06:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00075-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA YANET GRANADOS VILLAMIZAR mayagravi@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_ikramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:



1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).
Subrayado fuera de texto.

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folios 31-32, del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421409c6a7a3367ed811d62dc2fb60b73a84ee3f1dedd3b39aab508860698771**

Documento generado en 26/01/2023 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONILDE BOAVITA GALLO leitaboavita@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL sacristangloria@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL identificada con C.C. No: 51.629.916 de Bogotá D.C y T.P. No: 55.873 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 30, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0283b17b5318fa2031f8b1f4b32ba74c18706e55504dd89067c6f0dc297c47e1

Documento generado en 26/01/2023 06:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00086-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARILEIDA ALZA OLAVE marileidaalzaolave@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	JAIME IVAN RESTREPO GÓMEZ jaimeivan.red29@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado JAIME IVAN RESTREPO GOMEZ identificado con C.C. No: 91.485.924 de Bucaramanga y T.P. No: 121.222 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 36, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE



RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182b60bc59967a5abbbcc881950e9b70437c26e186c4a14e5445c68ff6213267**

Documento generado en 26/01/2023 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00198-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ANA DOLORES QUINTANA VÁSQUEZ Ruiztiara6@gmail.com
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha, 04 de octubre de 2022, (Pdf No. 29, Expediente Digital), en virtud de la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferido por este Despacho el día 29 de agosto de 2022, (Pdf No. 07), que declaró improcedente la acción instaurada y en consecuencia tuteló el derecho fundamental al debido proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Finalmente, se tiene que el expediente no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión en auto del 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: No siendo seleccionado para revisión el presente asunto por parte de la H. Corte Constitucional, por Secretaría tramitar lo correspondiente al respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa32e2ff7f99ce4ef83bd71a85946ea0f1e620cebc8d36fa8e54e2f8108958**

Documento generado en 26/01/2023 06:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00243-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ john.lopez.suarez@gmail.com
Apoderado demandante	MANUEL FERNANDO RAMÍREZ LAMUS mframirez9@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ONZAGA - SANTANDER jprmpalonzaga@cedjon.ramajudicial.gov.co
Vinculado1	YESENIA MARÍA NORIEGA SANDOVAL ynoriegs@cendoj.ramajudicial.gov.co yesema_89@hotmail.com
Vinculado2	COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS ARL notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculado3	EPS – SANITAS notificajudiciales@keralty.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha, 16 de enero de 2023, (carpeta segunda instancia Pdf No. 02, Expediente Digital), en virtud de la cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferido por este Despacho el día 9 de noviembre de 2022, (Pdf No. 21 expediente digital), de conformidad por las razones expuestas en esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**



PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente proveniente de la, H. Corte Constitucional, por Secretaría tramitar lo correspondiente al respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d616d51a78fc0d1beb17bb28c87c32b649c03f42a62f0309f280b99f36869**

Documento generado en 26/01/2023 06:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00252-00
Medio de control	INSISTENCIA
Peticionario	TRINIDAD EMILIO MENDOZA MEJÍA Asesores.medozayleon@gmail.com
Peticionado	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO SAN GIL J02prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en providencia de fecha 13 de enero de 2023 (Carpeta OYC Pdf No. 01 expediente digitalizado), en virtud de la cual **se declara bien negado el recurso de apelación**, decisión adoptada en auto adiado el día 8 de noviembre de 2022 que rechazo por improcedente el recurso de insistencia elevado por el peticionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fee6a4b6a5282ed2d3a69b61acc34d1efefce4f43de02eabc9a38717ec56fc**

Documento generado en 26/01/2023 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00256-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARIA GILMA NIÑO PRADA mgnp_08@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADOR(A) OBLIGACIONES LITIGIOSAS notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Una vez revisado el presente expediente, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver sobre la apertura formal de un incidente de desacato o en su defecto abstenerse de hacerlo, habiéndose requerido previamente a la entidad accionada mediante auto del 19 de enero de 2023, no obstante, se observa que a pdf 05 y 06 del expediente digital la parte accionante y promotora del presente trámite incidental el día 22 de enero de 2023, mediante correo electrónico allega memorial en el cual informa lo siguiente:

MARIA GILMA NIÑO PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.892.049 expedida en San Gil, ostentando la doble condición de accionante y promotora de la Acción de Tutela e Incidente de Desacato, bajo el radicado de la referencia, de manera respetuosa y ceñida al principio de lealtad procesal, me permito, con mi acostumbrado respeto, solicitarle la suspensión de toda actuación judicial que sobrevenga con ocasión de las acciones promovidas por la suscrita en el caso de marras.

Esta solicitud la elevo en consideración a que en las postrimerías de la semana que feneció, tanto la suscrita accionante de la Acción de Tutela referida, como los demás beneficiarios con interés en los resultados de la misma, hemos sido enterados, con documentación debidamente soportada, de haber sido satisfecha nuestra solicitud; luego, por sustracción de materia, no tendría ningún objeto proseguir con estos trámites.

Conforme a lo anterior, e informado por la misma accionante el haber sido satisfecha su solicitud, se entiende superada la situación que motivó la acción de tutela y el presente incidente de desacato, razón suficiente por la que este despacho se abstendrá de abrir formalmente el trámite incidental de desacato y de sancionar a la parte accionada.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

DISPONE:

PRIMERO: Cumplido el objeto de la acción de tutela, **ABSTENERSE DE ABRIR FORMALMENTE** el trámite incidental de desacato, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente providencia y por ende **DECLARAR** que no hay lugar a sancionar por desacato a la parte accionada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL- DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES-COORDINADOR(A) OBLIGACIONES LITIGIOSAS, y las personas responsables del cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la presente providencia y una vez ejecutoriada désele archivo previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3931e3fb8bbf54c7e1dd0ce13769190f4be7f038193a84ff85185c7fd198e2f**

Documento generado en 26/01/2023 06:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>